



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Verificado el anterior informe secretarial, y dado que la parte incidentante guardó silencio frente al requerimiento efectuado mediante providencia de 1o de marzo de 2024 se infiere, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2013-548

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c578cf53310f62f6215754939a3e380c40c3f4a95e79e418331f779c36ab5d**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

- 1- Acceder a la suspensión solicitada hasta el día 28 de enero de 2025.
- 2- Secretaría proceda a hacer el conteo de términos.
- 3- Agregar a autos el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2017-934
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e573ab6bc4a053505f08bd7f320d1c9b8150145b98160c9011e73fa72dc70f**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1- Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante NO describió traslado de la contestación de la demanda.
- 2- Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada de RODRIGO ESGUERRA LASERNA describió traslado de la contestación de la demanda la contestación del llamamiento en garantía que presento LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- 3- Córrese las objeciones al juramento estimatorio propuestas por las partes, conforme al párrafo 2 del artículo 206 del C.G.P.
- 4- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho inmediatamente para el auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2020-421

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b17210c8d11247b0a7de55b9a250b55b73511b3e807689e92dabeb6ac7939**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **Obedézcase** y cúmplase lo ordenado por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
2. Secretaría proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-878

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50385a26192549cb8c38059b5e16b6a4125283c5ac3c2919b3f799e7c2990b43**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

En virtud de lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE

CORRASE traslado de la partición presentada por la Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, mediante memorial No. 36 del Lun 26/02/2024 11:48, a los interesados por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, procedan a formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento.

Cumplido el termino de rigor, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-913

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364152c2e10790e0a6af0ed6359a344a06373c5be8f71a4d3c3df79664dc6d21**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 am del día 27 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la demandada, con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

3. Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) RICARDO FIGUEROA, WILIAN ARBELAEZ, NELSON ESLAVA y LUIS FRANCISCO MARTINEZ, para que comparezcan en la fecha antes mencionada. Comuníquese esta disposición a los testigos por parte de la interesada en la prueba.

4.- Oficios

Oficiese al Ministerio de Relaciones Internacionales de este país, para que proceda a informarle al Despacho lo solicitado por el extremo demandado en el acápite de pruebas numeral 5: 5.1, 5.2. y 5.3 Secretaría transcriba lo indicado en el precitado acápite de la prueba en el escrito de demanda.

5.- Declaración de parte

Decrétese la declaración de parte demandante, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

➤ Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio del demandante, con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2021-934

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cd4963c97000fbd9efd16b2be9e1e4e85e23d5f2951d6ca74a9960846573e**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda.

Requerir a la Dra. ANNY CRUZ TOVAR para que dé cumplimiento al numeral 2 del auto que antecede.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 AM** **am del día 3 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio de los demandados: Srs(as.) Angélica María Avendaño Alvarado e Iván Leandro Triana Avendaño, con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

3.- Declaración de parte

Decrétese la declaración de parte demandante, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

➤ Solicitadas por la parte demandada (Curador Ad-litem):

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio del demandante, con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2022-38

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.31 Hoy 19 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d1ef8088618d91d165153be59e16db45849fd2e9846c692b288bea36b91c0e**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 y el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante por intermedio de su apoderado contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2024 y notificada por estado del 1 de febrero de 2024. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Proceda la secretaria conforme al artículo 324 ibidem y el plan digital de justicia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-212

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e73ffe087378bf23de999b9783785a35a119b93c68ea59615945142b58f586**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2024

Radicación: 110014003015-2022-0699-00
Acción: Tutela -Incidente de Inaplicación de sanción
Accionante: Jamel Ariel Rubio Molina agente oficioso de la menor Sara Sofía Rubio Sterling-
Accionado: Compensar E.P.S.S

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado general de Compensar EPS de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar, radicada el 10 de enero de 2024 (Documento 97 C. Incidente)

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La apoderada de Compensar EPS indicó que su representada es respetuosa de las leyes y decisiones judiciales no siendo pertinente ni necesario continuar con la sanción impuesto en atención a que de lo informado por el proceso de programación de cirugía de la IPS Instituto Roosevelt el procedimiento ordenado y autorizado está programado para el 18 de enero de 2024 -Cirugía de SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VIA ABIERTA-EXTRACCION DE FEMUR-.

Sobre la dispensación de pañales el proceso autorizador de la EPS reportó prescripción 20231214164037550997 del 14 de diciembre de 2023 en validación exitosa, prescripción que cuenta con autorización para 3 entregar a cargo de Farmacia Institucional primera entrega disponible a partir del 19 de diciembre de 2023 con No.233536115681653, la farmacia fue requerida con el fin de que realizara la entrega inmediata del insumo, estando atentos a recibir el soporte de dispensación según trazabilidad realizada a domicilio del paciente, con escrito radicado el 11 de enero de

2024 la EPS allega soporte de entrega de 90 pañales en domicilio de la agenciada el 29 de diciembre de 2023. **(Documento 98 C. Incidente)**

Sobre la prestación del servicio de enfermería pone de presente los reportes generados por la IPS FISIORAD quienes atienden los servicios de salud ordenados de manera domiciliaria, donde se indica que la paciente no cuenta con criterios para la asignación de enfermería por tanto eso no ha sido ordenado, por lo tanto resulta improcedente la autorización de servicios que no ha sido ordenados por los galenos tratantes y que no cuentan con criterios médicos para su asignación, razones por las cuales solicita abstenerse de continuar con el trámite de aplicación de la sanción impuesta, teniendo en cuenta que actualmente los servicios objeto del presunto incumplimiento se han superado por cumplimiento total de la orden judicial. **(Documento 97 C. Incidente)**

II.- ANTECEDENTES

1.- El juzgado 55 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 31 de agosto de 2022, amparó el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas deprecados por el agente oficioso de Sara Sofía Rubio Sterling, y en consecuencia, dispuso:

*“...ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.S- que dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho **entregue al agente oficioso de la menor los pañales en la cantidad y talla ordenados por la médico pediatra de la menor SARA SOFIA RUBIO STERLING;** ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.S- que dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de la presente decisión agende cita a la menor SARA SOFIA RUBIO STERLING con la Dra. CLAUDIA LORENA NIÑEZ CH. a fin de que se evalúe si la niña necesita un número mayor de pañales diarios a los ya ordenados, de ser así **proceda a ordenarlos en la cantidad necesaria para que la E.P.S.S- los entregue en el menor tiempo posible;** ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.S- que una vez se notifique de la decisión acá adoptada **proceda de forma inmediata a entregar los paños húmedos, cremas antipañalitis y crema antiescaras en la cantidad necesaria para 30 días,** su suministro deberá seguir hasta tanto se prescinda del uso de pañales y su médico tratante lo considere; **CONCEDER el tratamiento integral que se derive de la patologías” RETRASO MENTAL MODERADO; DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO; TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO; EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO, CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DEL PIE; OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA***

MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS; PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA; OTRAS CONVULSIONES; DEFORMIDAD EN FLEXIÓN” siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.”

2. El accionante Jamel Ariel Rubio Molina el 24 de enero y 10 de febrero de 2023, formuló incidente de desacato en contra de COMPENSAR EPSS, argumentando incumplimiento al fallo de tutela.

3. Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 9 de mayo de 2023, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia sancionó a LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS Representante Legal para efectos judiciales y encargado del cumplimiento de los fallos de COMPENSAR EPS, con arresto de dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales (**Documento 44 C.Incidente**), decisión que fue confirmada por el Juzgado 56 Civil del Circuito de esta ciudad mediante providencia del 27 de julio de 2023. (**Documento 63 C.Incidente**)

4.- De la solicitud de inaplicación se corrió traslado a la parte incidentante mediante proveído del 16 de enero de 2024 (**Documento 103 C. Incidente**) quien dentro de la oportunidad solicitó mantener la sanción al seguir la EPS incumpliendo solicitando aumentar la sanción impuesta. (**Documento 100 C. Incidente**) y con auto del 16 de febrero de 2024 se abrió a prueba el incidente (**Documento 106 C. Incidente**).

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el

obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

*“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella,** de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este*

*“mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.
Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”*

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a Luis Andres Penagos Villegas, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente por la no entrega desde enero de 2023 de insumos tales como pañales y crema antiescara, no autorizar el servicio de transporte ordenado desde diciembre y si bien la accionada en su respuesta señala que los pañales ya fueron autorizados, el despacho no puede desconocer lo informado por el incidentante quien señala que de las 12 ordenes médicas para entrega de pañales dadas en el 2023 solo fueron entregadas 4, de hecho la orden de entrega del mes de noviembre a enero de 2024 no han sido entregados, siendo evidente que la prestación de dichos servicios no se ha brindado en la oportunidad requerida, misma queja que a la fecha y al momento de descorrer el traslado del presente incidente sigue reportando el accionante.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al no haberse acreditado por parte de la EPS que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, este despacho negará la solicitud de inaplicación de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de inaplicación de la sanción impuesta por este despacho al Dr. LUIS ANDRES PENAGOS

VILLEGAS Representante Legal para efectos judiciales y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de COMPENSAR E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _31_ Hoy _19 de marzo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1176a19cd47e26059f9b91f19fd23964fa22a0f671c4e7bf4c37cb0ac97b2c14**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 9 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, de los representantes legales de las dos sociedades demandadas con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Oficieseles.

3.- Oficios

Oficiese a la empresa VISE S.A. para que aporten los documentos:

- Plan de financiamiento al crédito otorgado al señor **ROBER ALEXANDER PEDRAZA PERALTA**
- Carátula de cada uno de los contratos de seguros tanto los seguros de vida como los de incendio.
- Certificación de la aseguradora que avaló a la empresa **ACERTAR LTDA**, a fungir como colocadora de seguros.
- Certificado de la Superfinanciera que avaló a **ACERTAR LTDA**, a asegurar en el riesgo de vida.
- Copia del contrato realizado entre **VISE LTDA Y ACERTAR LTDA**.
- Permiso de la Superfinanciera que avaló el cobro de intereses del 2.0%
- Liquidación de lo descontado primas, salarios y liquidaciones que realizó **VISE LTDA** a mis mandantes.
- Soporte de Liquidación del último contrato laborado, esto es 2022.

Requerir a la parte demandante para que aporte la copia de prueba trasladada del juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

4.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **MILTON ROMERO BAQUERO.**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

➤ **Solicitadas por la parte demandada (ACERTAR LTDA):**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

➤ **Solicitadas por la parte demandada (VISE LTDA):**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, a la demandante con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Oficieseles.

3.- Declaración de parte:

Decrétese la declaración de parte de VISE LTDA, para que comparezca en la fecha antes mencionada. Oficieseles.

4.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **JHON JAIRO SIACHICA VELOZA, KELLY JOHANA CIFUENTES MORA, SANDRA MONCADA GARCIA, DIEGO MAURICIO GONZALEZ VELASCO y CARMEN ROSA FRANCO**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

Se requiere a la parte interesada para que firme la póliza, so pena de no tenerla encuentra para efectos de decretar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-669
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bbdf4ce7e702ab7af8b96378169736a01ffd55741a977106792dbc38f8228c**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede,

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso solicitado voluntariamente por las partes, hasta el 19 de mayo de 2024.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer sobre la notificación y contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-775

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.31 Hoy 19 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c1a7115dde79f2ccb14e55e6317b49af7c59c87b4cbe62bba778e6a39191df**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2024

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2023-0880-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por este despacho el 9 de octubre de 2023, dentro de acción de tutela instaurada por SILVIA ALEJANDRA PRADA LIEVANO contra COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA (**Documento 1 C. Incidente**)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 9 de octubre de 2023 este juzgado concedió el amparo de tutela deprecado por SILVIA ALEJANDRA PRADA LIEVANO, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, ordenó *“al representante legal y/o quien haga sus veces de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a estudiar y resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente, la solicitud elevada por la Sra. SILVIA ALEJANDRA PRADA LIEVANO el pasado 22 de agosto en los puntos 1,2,3,4,5,7,8 y 9, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del interesado a la mayor brevedad y por el medio más expedito. ...”* (**Documento 7**)

2. El 19 de octubre de 2023 el apoderado de la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 1 de noviembre de 2023 a requerir a la entidad accionada (**documento 3 C. Incidente**) quien dentro del término legal guardó silencio a pesar de haber sido notificado conforme se evidencia del **documento 4 C. Incidente**

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 21 de noviembre de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de DANILO VILLEGAS MAZO en su calidad de Representante Legal Judicial Suplente de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa de conformidad ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (**Documento 7 C. Incidente**)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado el 27 de noviembre de 2023 (**Documento 8 C. incidente**), termino durante el cual

el representante legal judicial suplente señaló que el 28 de noviembre de 2023 la entidad procedió a emitir respuesta a la petición objeto de amparo siendo remitido al correo electrónico suministrado para ello esto es julioramirez@jcr.net.co conforme lo acredita con la documental adjunta, por lo que solicita archivar el trámite en atención a que la entidad desplegó los recursos atinentes a dar respuesta congruente y de fondo a la petición radicada y en diferentes oportunidades. (Documento 9 C. Incidente)

5.- Por auto del 14 de diciembre de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 12 C. Incidente)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante legal judicial suplente de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la

*Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

La incidentante por intermedio de su apoderado judicial señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no ha dado respuesta alguna frente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 que se indicaron en la petición del 22 de agosto de 2023, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo e insistir en el mismo.

El representante legal judicial suplente, señaló que, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo, el 28 de noviembre de 2023 la entidad había dado respuesta a la petición de manera clara, concreta y de fondo la cual se le puso en conocimiento al correo electrónico [julioramirez@jcr.net.co.](mailto:julioramirez@jcr.net.co), y para acreditar lo dicho aporta copia de la comunicación por lo que solicita abstenerse de iniciar cualquier acción en contra de la entidad.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho que la entidad accionada acreditó con las documentales allegas obrantes a folios 6 a 8 del documento 9 C. Incidente, que dio respuesta a la petición radicada por la accionante, y si bien en la misma no se accedió a lo pedido, lo cierto es que dieron las razones por las cuales no era viable, circunstancia que en manera alguna puede ser entendida como incumplimiento a la orden dada. Tenga en cuenta la incidentante que con el amparo concedido lo que se busca es que la entidad de respuesta clara, concreta y de fondo a lo pedido independiente que la respuesta dada sea o no favorable a los intereses de la peticionaria.

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho, razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 9 de octubre de 2023.

2.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __31_ Hoy _19 de marzo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14b3c8adbc21d4f19708715d6b94903a4bb98cc08ca17962cf11e98e38b651**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por parte **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, por intermedio del Conciliador **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ** en el que da a conocer sobre la admisión y apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la Sr. **SANDRA MILENA GAMBOA LOZANO** CC.No.1.020.717.831 De Bogotá.

De conformidad con lo anterior y en virtud a lo establecido en el numeral 1ª del artículo 545 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

- 1.- Decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Notifíquesele esta decisión al operador de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2023-992

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae741e776936b2830c31aeefe837f04745b9d4880a0aac94535cd3469ed8281**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por parte **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, por intermedio del Conciliador **GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS** en el que da a conocer sobre la admisión y apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la Sr. **LADY ALEJANDRA CASTILLO BENAVIDES**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.032.411.454.

De conformidad con lo anterior y en virtud a lo establecido en el numeral 1^a del artículo 545 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

- 1.- Decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Notifíquesele esta decisión al operador de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2024-4

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5210fb6c4bfc48b983be2fb6b68f41ba23d8a230a791c2efc30877ddba70d2b5**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de Responsabilidad Civil Contractual - “Póliza No. 7202945” formulada por **MARIA SALHA ABOULTAIF VÉLEZ (C.C. 38.866.953)** en contra de **MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.**

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr (a). Laura Daniela Alzate Tobón**, quien actúa en calidad de apoderado (a) de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-259

.(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.31 Hoy 19 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6df5ad227874c6fb349d41c33ad2dac31f77e115ee8d0cd1ee421817ceccb9c**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **OSCAR JAVIER ROA ESPINOSA**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	DOZ976	LÍNEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS COMET

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-260

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef5e881792c49ba4c885d1c256b55c51460338f231e6f83fc7fe8142de294f9**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **ANDRES HERRERA ALVAREZ** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 05077000007720001374

1. Por la suma de **\$83.386.000,00 M/cte** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. **05077000007720001374**.
2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de febrero del 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en

cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

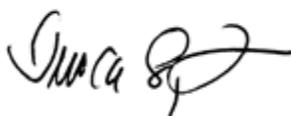
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2024-261

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.31** Hoy 19 de marzo de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a1945512bd823053458cc9da04d6a5cbdc4032efb64ea14d6c04d774a809ed**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$9.397.133 M/cte).

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-262

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO No.31** Hoy **19 de marzo de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8decca4acb030fbabea9460c4a248758eab05af80df8595001327c37a41d7847**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GARRIDO DIAZ LINA ROSA**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

PLACA	JSU039
MARCA	MAZDA
LÍNEA	CX-30
MODELO	2021
SERIE / CHASIS	3MVDM4WLAML106435
CLASE	CAMIONETA
COLOR	AZUL METALICO
MOTOR	PY40316764
CILINDRAJE	2488
SERVICIO	PARTICULAR

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-263

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.31** Hoy **19 de marzo de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158aed1cd5c88eb938a4474f3e788e0dadba5c1b307cc50d16f972297a7f407b**

Documento generado en 18/03/2024 04:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**